

de un preparado para degradarse en las depuradoras de aguas residuales.

4. Potencial de bioacumulación.

Capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado para acumularse en los seres vivos y pasar a lo largo de la cadena alimentaria, en relación con su K_{ow} y FBC, si se dispone de estos datos.

La información a la que se hace referencia en los apartados XII.2, XII.3 y XII.4 no puede darse para el preparado porque depende de las sustancias. Por tanto, debe darse, cuando se disponga de ella y sea apropiado, en relación con cada sustancia del preparado que deba figurar en la ficha de datos de seguridad con arreglo a las normas del apartado 2 del presente anexo.

5. Otros efectos nocivos.

Incluir los datos disponibles sobre otros efectos nocivos en el medio ambiente como, por ejemplo, capacidad de agotamiento de la capa de ozono, de formación fotoquímica de ozono o de calentamiento de la Tierra.

Se debe facilitar información relativa al medio ambiente en otros epígrafes de la ficha de datos de seguridad y, en particular, asesoramiento sobre el vertido controlado, medidas en caso de vertido accidental, transporte y consideraciones sobre la eliminación, en los apartados VI, VII, XIII, XIV y XV.

XIII. Consideraciones relativas a la eliminación

Si la eliminación del preparado (excedentes o residuos resultantes de su utilización previsible) representa un peligro, debe facilitarse una descripción de estos residuos, así como información sobre la manera de manipularlos sin peligro.

Indicar los métodos apropiados de eliminación del preparado, así como de los eventuales envases contaminados (incineración, reciclado, vertido controlado, etcétera).

Mencionar toda disposición comunitaria relacionada con la eliminación de residuos. A falta de disposiciones comunitarias, sería conveniente recordar al usuario que puede haber disposiciones nacionales, autonómicas o locales vigentes.

XIV. Información relativa al transporte

Indicar las eventuales precauciones especiales que el usuario deba conocer o tomar, en relación con el transporte dentro y fuera de sus instalaciones. Cuando corresponda, debe proporcionarse información sobre la clasificación del transporte en relación con las normas sobre los distintos modos de transporte: IMDG (Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas), ADR (Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera), RID (Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril), OACI (Instrucciones Técnicas para el Transporte sin riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea) y ADN (Disposiciones Europeas relativas al Transporte Internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores). En esta información podrían incluirse aspectos como los siguientes: número ONU, clase, nombre propio del transporte, grupo de clasificación, contaminante marino, otra información pertinente.

La documentación obligatoria para el transporte de las mercancías sujetas a las normas citadas en el párrafo anterior, se describe en el apartado 5.4.1 de estas normas (documento de transporte de mercancías peligrosas).

XV. Información reglamentaria

Debe darse la información relativa a la salud, la seguridad y el medio ambiente que figure en la etiqueta con arreglo al Reglamento de sustancias y a este real decreto.

Si la sustancia o el preparado a que se refiere la ficha de datos de seguridad es objeto de disposiciones particulares en materia de protección del hombre o del medio ambiente en el ámbito comunitario (por ejemplo, restricciones de la comercialización y de la utilización de ciertas sustancias y preparados) impuestas en virtud del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, sobre limitación a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados, dichas disposiciones deberán citarse en la medida de lo posible.

Se deben mencionar, cuando sea posible, las leyes nacionales que apliquen dichas disposiciones, así como cualquier otra medida nacional pertinente.

XVI. Otra información

Indicar cualquier otra información que el proveedor considere importante para la salud y la seguridad del usuario, así como para la protección del medio ambiente; por ejemplo: lista de frases R pertinentes, con el texto completo de todas las frases R contempladas en los apartados II y III de la ficha de datos de seguridad, consejos relativos a la formación, restricciones recomendadas de la utilización (por ejemplo, recomendaciones del proveedor no impuestas por ley), otra información (referencias escritas o punto de contacto técnico), fuentes de los principales datos utilizados para elaborar la ficha, en caso de que se revise la ficha de datos de seguridad, indicar claramente la información que se haya añadido, suprimido o revisado (salvo que se haya indicado en otra parte).

4377 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.*

Advertidas erratas en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7240, primera columna, anexo I, «D. Radiactividad», «Parámetro», cuarta línea, donde dice: «Actividad β total», debe decir: «Actividad β resto».

En la página 7241, segunda columna, anexo IV, «Métodos de ensayos», parte A, en la nota 1, «La composición del agar m-CP es: (...)», donde dice: «Mg SO₄ — 7 H₂O: 0,1 mg», debe decir: «Mg SO₄ — 7 H₂O: 0,1 g».

4378 *ORDEN PRE/447/2003, de 27 de febrero, por la que se determinan los órganos de dirección, planificación y ejecución del Sistema Archivístico de la Defensa, se modifica la dependencia y composición de la Junta de Archivos Militares y se establece la dependencia y composición de la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa.*

Por Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, se aprueba el Reglamento de Archivos Militares. En el capítulo I del título II del Reglamento se establece la